

ditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de refacción y en cuarto, los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, secuestro o ejecución de sentencia sobre los bienes anotados, «y sólo en cuanto a créditos posteriores» que entre los créditos de los números 3 y 4 del artículo 1.923 no existe confusión y concurrencia prelativa por su naturaleza completamente distinta; que las anotaciones preventivas de embargo sólo pueden anteponerse en absoluto a los créditos hipotecarios cuando se hayan practicado antes del otorgamiento de la escritura pública de hipoteca, y que éste es el criterio de la doctrina más autorizada y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como de la Resolución de 3 de marzo de 1953:

Resultando que el Registrador informó: Que está de acuerdo con los hechos que describe el recurrente, aunque no, como es natural, con la prelación que el mismo pretende; que según el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, se entenderá para todos los efectos como fecha de la inscripción la del asiento de presentación correspondiente; que discrepa del criterio del recurrente de que el auto de adjudicación ha mantenido las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, así como de que se ha fijado en el procedimiento, en forma conveniente, la prelación que debe existir entre los diferentes créditos; que su calificación, por tratarse de un documento judicial, se ajusta a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que los fundamentos jurídicos en que apoya su nota son las reglas 8, 10, 11 y 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y 233 del Reglamento para su ejecución; que la cita por el recurrente del artículo 1.923 del Código Civil no es acertada, pues el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria es especial, directo y riguroso y hay que estar a su regulación íntegra, sin que sean aplicables preceptos extraños que tendrían efectividad en otros procedimientos, por ejemplo, el ejecutivo ordinario; que el artículo 1.927 del Código Civil establece otra prelación, en que juegan inscripciones y anotaciones; que existen múltiples problemas en la cuestión planteada, referentes al momento de constitución de la hipoteca —escritura o inscripción—, equiparación o no de las anotaciones de embargo y las inscripciones de hipoteca, desnaturalización o no por sus respectivos asientos del correspondiente derecho, haciéndolos cambiar de índole y carácter, configuración de la hipoteca como un derecho accesorio de garantía o un derecho real de adquisición; que sobre la prelación y graduación de créditos registrales existe una gráfica y expresiva Resolución, de 20 de enero de 1960, en la que se declara la subsistencia de las cargas anteriores, incluidos los créditos del Estado; que es conocida y reiterada la jurisprudencia de la Dirección, que tiene establecido que las reglas del procedimiento hipotecario son de orden público, sin que las partes puedan alterarlas a su arbitrio; que la incongruencia del procedimiento resalta en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1892, que declaró no cabe invocar la prelación de créditos una vez dictada sentencia de remate, criterio aplicable con mucha mayor razón al vigente artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y que la nota puesta al pie del título presentado no contiene las palabras sacramentales de suspender o denegar o de defectos subsanables o insubsanables, pero entiende que esta clasificación de las faltas es un tanto trivial, por lo que ha adoptado el criterio seguido por otros Registradores, que indica, sin embargo, el carácter de las faltas y el modo de subsanarlas:

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que los preceptos que determinan la preferencia del crédito del ejecutante hipotecario ya citados en la providencia de 12 de julio de 1666 son el artículo 44 en relación con el 42, números 2, 3 y 4; 32, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria, en concordancia con los 1.923 y 1.927 del Código Civil; que se notificó a los titulares de los créditos anotados previamente en el Registro, la existencia del procedimiento a los efectos determinados en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sin que, pese a la notificación y la intimación de tener sus créditos como posteriores, se personaran en los autos; que las anotaciones de embargo no alteran la situación jurídica anteriormente existente respecto a créditos ya contraídos por el deudor, aunque no se hubiesen registrado, afirmando la jurisprudencia—sentencias de 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912 y 5 de julio de 1917—; que las anotaciones no crean ni declaran derecho alguno, ni modifican el carácter o naturaleza de las obligaciones que garantizan, por lo que se señala que las anotaciones de embargo establecen una diferencia entre el tiempo anterior a las mismas, que permanece inalterado, y rigiéndose por el Derecho Civil, y el posterior en que la anotación prevalece sobre la actividad jurídica desplegada por el deudor embargado—sentencia de 20 de noviembre de 1928—; que si civilmente no cabe poner en duda la preferencia del crédito del acreedor hipotecario, se promovió una carrera contra reloj de los sucesivos acreedores, cuyo resultado no podía prevalecer sobre el que es superior en rango, si bien es cierto que la hipoteca no quedó constituida hasta que se inscribió, pero el crédito garantizado era anterior al que puede derivarse del que representa la anotación de embargo, y que no es el Juez, en definitiva, el que ha resuelto la prelación de créditos en cuestión, sino que al no comparecer los interesados que fueron oportunamente notificados no pueden alegar indefensión y obligar

al acreedor preferente a seguir un nuevo proceso para liberar la finca adquirida por adjudicación de una carga realmente inexistente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y el recurrente se alzó de la decisión presidencial:

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 1.490, 1.519, 1.532, 1.533, 1.534 y 1.536 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 44, 131 y 133-2.º de la Ley Hipotecaria, 224, 225 y 233 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1917, 31 de octubre y 20 de noviembre de 1928, y la Resolución de este Centro de 20 de marzo de 1968;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si pueden cancelarse, tal como ordena el auto judicial, dos anotaciones preventivas de embargo, que son de fecha posterior a la escritura de hipoteca que se ha ejecutado, pero que aparecen anotadas en el Registro de la Propiedad con fecha anterior a la inscripción de aquella hipoteca;

Considerando que idéntica cuestión a la expuesta ha sido ya decidida por este Centro en la Resolución de 20 de marzo de 1968, en la que declaró:

a) Que el artículo 131-17 de la Ley Hipotecaria establece que se ordenará por el Juez la cancelación de «todas las inscripciones y anotaciones posteriores» a la inscripción de la hipoteca que se ejecute, permitiendo además el artículo 233 de su Reglamento la cancelación de las inscripciones y anotaciones «anteriores puestas al crédito del actor», lo que deberá hacerse conforme a las normas contenidas en el artículo 44 de la citada Ley y 1.923 del Código Civil, y en el ámbito del procedimiento hábil para ordenar tales cancelaciones y posposiciones.

b) Que la doctrina reiteradamente declarada por el Tribunal Supremo acerca del artículo 1.923-4.º del Código Civil de que lo que determina la preferencia para el cobro no es el orden de ingreso de los embargos en el Registro de la Propiedad, sino la fecha de los respectivos créditos, entendida aisladamente de otros preceptos legales, puede inducir a confusión, ya que para su correcta aplicación hay que ponerla en relación con otras normas de particular importancia, como son las de carácter procesal, de las que se desprende que no son los procedimientos de apremio los adecuados para resolver las cuestiones relacionadas con la preferencia de créditos que, por el contrario, deberán ser ventiladas según disponen las normas sobre la tercería de mejor derecho «por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía» (artículo 1.534, L. E. C.), por lo que el Juez que entiende del apremio no es el competente para decidir acerca de esa preferencia.

c) Que si bien de conformidad con los preceptos legales que estructuran en nuestro ordenamiento hipotecario el principio de legalidad en su aplicación a los títulos de carácter judicial, es cuestión privativa del juzgador todo lo que concierne al aspecto sustantivo y formal de la litis y, por tanto, de su exclusiva responsabilidad la decisión de las cuestiones planteadas entre las partes, corresponde a las facultades calificatorias del Registrador, según establece el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, examinar «la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado», congruencia que no se produce en el presente caso, ya que la cancelación de las anotaciones practicadas con anterioridad a la inscripción del crédito del actor aparece ordenada, no por el Juez que entiende de la tercería que pueda interponerse, que sería el competente, sino por aquel otro ante el cual se tramitó la ejecución.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de octubre de 1968 por la que se aprueba a la Entidad «La Polar, S. A. de Seguros», la documentación correspondiente al seguro de vida de contratación colectiva para titulares de cuentas pasivas de ahorro.*

Ilmo. Sr. Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «La Polar, S. A.», de que le sea autorizada la contratación del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente que acompaña para esta modalidad de contratación.

Vistos los favorables informes emitidos por la Subdirección General de Seguros y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la solicitud por la Entidad, autorizándola para la práctica de operaciones del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 9 de octubre de 1968 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales llevada a cabo por la Entidad «La Popular Ibérica. Sociedad Anónima» (C-145), en relación al traslado de su domicilio social.*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «La Popular Ibérica, S. A.», domiciliada en Sevilla, avenida de Cádiz, número 4, se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en el artículo tercero de los Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas en 12 de diciembre de 1967, en relación al cambio de domicilio, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la modificación llevada a cabo en el artículo tercero de los Estatutos sociales por «La Popular Ibérica, S. A.», en orden al traslado de su domicilio social desde la avenida de Cádiz, número 4, a la calle de Froilán de la Serna, número 1, ambos de Sevilla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ORDEN de 9 de octubre de 1968 por la que se aprueba la modificación del artículo tercero de los Estatutos sociales, en orden al traslado de su actual domicilio social desde la calle Angel, número 1, a la calle de Calderería, números 7 y 9, ambos de Málaga, llevada a cabo por la Entidad «Iguatatorio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, S. A.» (383).*

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la Entidad «Iguatatorio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima», domiciliada en Málaga, se ha solicitado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en el artículo tercero de los Estatutos sociales, acordadas por la Junta universal de accionistas de 17 de septiembre de 1967, en relación con el traslado de su domicilio social, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado la aprobación de las modificaciones llevadas a cabo en los Estatutos sociales por «Iguatatorio Malagueño Médico Quirúrgico y de Especialidades, Sociedad Anónima», en orden al cambio de su domicilio social desde la calle Angel, número 1, a la calle Calderería, números 7 y 9, ambos de Málaga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 97, concedida al Banco del Norte, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos al establecimiento que se indica.*

Visto el escrito formulado por el Banco del Norte, solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 97, concedida en 16 de septiembre de 1967, se considere ampliada al siguiente establecimiento:

*Demarcación de Hacienda de Almería*

Fabernas Sucursal Avenida del Generalísimo, sin número, a la que se asigna el número de identificación 05-7-05.

Madrid, 3 de octubre de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en el sorteo de la Hispanidad, celebrado en Badajoz el día 15 de octubre de 1968.*

80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	117
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	217
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	275
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	281
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	306
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	410
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	444
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	448
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	547
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	568
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	586
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	689
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	709
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	723
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	752
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	880
80 premios de 10.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	909
8 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	4844
8 premios de 50.000 pesetas cada uno, para los números terminados en	5247
1 premio de 100.000 pesetas, para el número	07964
1 premio de 100.000 pesetas, para el número	08046
1 premio de 100.000 pesetas, para el número	31199
1 premio de 250.000 pesetas, para el número	18232
1 premio de 250.000 pesetas, para el número	60093
1 premio de 250.000 pesetas, para el número	71648
1 premio de 750.000 pesetas, para el número	26740
Vendido en Las Palmas, Palma de Mallorca, Barcelona, Jerez de la Frontera, Lérida, Bilbao, Zaragoza y Madrid.	
1 premio de 750.000 pesetas, para el número	59037
Vendido en Sevilla.	
1 premio de 3.000.000 de pesetas (segundo premio), para el número	17844
Vendido en Llanera, Santa Cruz de Tenerife, Barcelona, Olvera, Vélez-Málaga, Santander, Zaragoza y Madrid.	
2 aproximaciones de 51.750 pesetas, para los números 17843 y 17845.	
99 de 10.000 pesetas cada una, para los números 17801 al 17900, ambos inclusive (excepto el número 17844 del segundo premio).	
799 de 10.000 pesetas, para todos los números terminados como el segundo premio en	44
1 premio de 7.500.000 pesetas (primer premio), para el número	48627
Vendido en Burgos.	

**PREMIO ESPECIAL**

El billete número 48627, de la serie 8.ª, ha obtenido, además del primer premio de 7.500.000 pesetas, el adicional de 17.500.000 pesetas, vendido en Burgos.

2 aproximaciones de 150.000 pesetas, para los números 48626 y 48628.

99 de 10.000 pesetas cada una, para los números 48601 al 48700, ambos inclusive (excepto el número 48627 del primer premio).